



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de julio de 2018.

Vistas las actuaciones caratuladas de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que el director de la Obra Social del Poder Judicial elevó el planteo efectuado por el afiliado titular, señor E.A.M., consistente en que uno de los dos (2) módulos "maestro de apoyo" con que fue beneficiado su hijo F.J.M.M. mediante resolución del Tribunal n° 1978/13 (fs. 108/112), le sea abonado a su hija María del Pilar, "quien al haber concluido sus estudios secundarios debe comenzar a trabajar y ha aceptado cumplir la función de acompañante en el turno [escolar de la] mañana" (fs. 116).

Ello, en virtud de que quien venía desempeñándose como acompañante del menor en ambas jornadas escolares, sólo podrá realizarlo durante el turno de la tarde.

II. Que cabe señalar que mediante resolución n° 1978/2013 el Tribunal decidió "reconocer **-con carácter de excepción-** la suma mensual equivalente a dos (2) módulos 'maestro de apoyo' (**conf. res. M° de Salud N° 428/1999, punto 2.1.6.3, inciso e**)" para el ciclo lectivo 2013 -el énfasis es agregado-.

Ello, con fundamento en la grave discapacidad física que padece el menor -esto es, una malformación congénita denominada agenesia en sus cuatro miembros; no posee brazos ni piernas útiles y sólo tiene esbozos de ellas-; en la composición familiar que impedía que uno de sus integrantes se hiciera cargo del acompañamiento durante ocho (8) horas diarias -familia conformada por los padres y catorce (14) hijos, seis (6) de los cuales padecen alguna discapacidad-; y en la circunstancia referente a que el afiliado no percibía monto alguno por parte de la Obra Social por el rubro "transporte" -el cual está a cargo de la madre- ni por "asistencia psicológica", todo lo cual es habitual en patologías como la que se trata.

En dicha ocasión también se tuvo en cuenta, por un lado, que "quien acompañaría al menor en su jornada escolar e[ra] una estudiante de la carrera de Terapia Ocupacional, cuyas incumbencias profesionales consisten -en lo que interesa al tema en estudio- en la promoción de la integración social de la persona con discapacidad y el diseño, elaboración y evaluación de las adaptaciones personales y ambientales destinadas a mejorar la autonomía de dichos sujetos...".

Ahora bien, el peticionario expresa que quien viene desempeñando esa tarea manifestó su voluntad de hacerlo sólo durante el turno de la tarde.

Es así que el afiliado viene a solicitar que el turno de la mañana sea cubierto por una de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

las hermanas del menor, que acaba de egresar del secundario y -según manifiesta- "debe comenzar a trabajar"; esto es, que uno de los módulos "maestro de apoyo" sea abonado por la Obra Social a favor de su hija María del Pilar.

III. Que mediante la referida resolución n° 1978/2013, el Tribunal reconoció la prestación de que se trata con sus correspondientes montos, de conformidad con lo establecido en el "Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Normativa General. Niveles de Atención y Tratamiento" aprobado por resolución del Ministerio de Salud N° 428/1999, punto 2.1.6.3. -apoyo a la integración escolar-, inciso e).

En dicha norma, se define el apoyo a la integración escolar como "el proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse a la escolaridad común en cualquiera de sus niveles".

Asimismo, describe como población beneficiaria de esta prestación a niños y jóvenes entre 3 y 18 años de edad, o hasta finalizar el ciclo de escolaridad que curse, "con necesidades educativas especiales derivadas de alguna problemática de discapacidad (sensorial, motriz, deficiencia mental u otros) que puedan acceder a la escolaridad en servicios de educación común y en los diferentes niveles...".

En lo referente a cómo se llevará a cabo el tipo de prestación y la modalidad de la cobertura, refiere a "equipos técnicos interdisciplinarios de apoyo

[Firma manuscrita]

conformados por profesionales y docentes especializados", cuya atención se brindará "en escuela común, en consultorio, en domicilio, de forma simultánea y/o sucesiva, según corresponda".

IV. Que las prescripciones contenidas en la norma descripta en el considerando anterior constituyeron los pilares en los que el Tribunal fundó su decisión para otorgar la prestación oportunamente; plexo normativo que exige -en lo que concierne al caso- la actuación de profesionales especializados para brindar la debida atención que requiere quien padece alguna de las discapacidades que allí se enuncian.

V. Que, asimismo, la Corte ha sostenido en forma constante que el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. Fallos 313:425; 324:3988; 325:977 y 327:3256, entre otros).

En consecuencia, y más allá de la comprensión que merece la cuestión planteada por el presentante respecto de la situación laboral de su hija, no puede soslayarse que -por un lado- acceder a lo requerido importaría habilitar una vasta cantidad de planteos análogos por parte de otros afiliados que también se encargan de la atención y cuidado diario de otro integrante de su círculo familiar, en razón del padecimiento de alguna

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

patología de prolongado tratamiento; situación fáctica que repercutiría indefectiblemente en forma desfavorable en los derechos del conjunto de los afiliados que con su aporte personal permiten el mantenimiento de la cobertura que les corresponde; y, -por el otro- que el abordaje y resolución de problemáticas de índole laboral del entorno de los afiliados no constituye, en modo alguno, una de las prestaciones que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación esté obligada a brindar, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

Por ello,

SE RESUELVE:

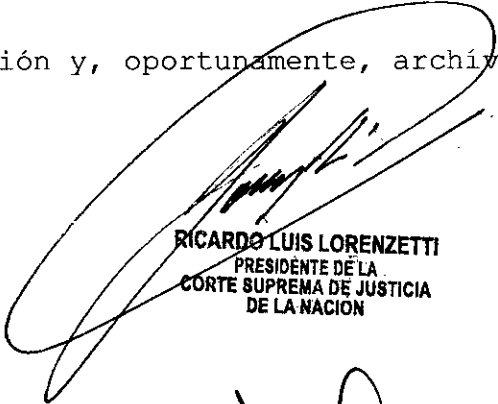
I. No hacer lugar a lo solicitado por el afiliado E.A.M., con fundamento en los considerandos precedentes.

II. Mantener lo dispuesto en la resolución del Tribunal N° 1978/2013, siempre que se cumpla con los lineamientos establecidos en la presente; esto es, que la prestación de que se trata se brinde dando estricto cumplimiento a lo establecido en la resolución del M° de Salud n° 428/1999, punto 2.1.6.3, inciso e).

Regístrese, hágase saber al presentante por intermedio de la Obra Social del Poder Judicial de la

110

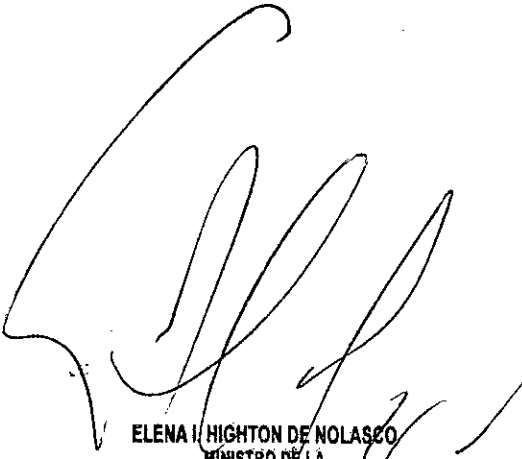
Nación y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION